

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 25/2014 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2014

que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente a Canadá de la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los que se permite la importación en la Unión de determinados animales acuáticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/88/CE establece los requisitos zoonosarios que deben aplicarse a la comercialización, la importación y el tránsito a través de la Unión de animales de la acuicultura y productos derivados.
- (2) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales se permite introducir animales de la acuicultura.
- (3) Además, los modelos de certificados zoonosarios que se establecen en las partes A y B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 contienen certificaciones relativas a los requisitos aplicables a las especies sensibles a determinadas enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
- (4) Algunas regiones de Canadá (provincias de Columbia Británica, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Terranova y Labrador, y territorios del Yukón, Noroeste y Nunavut) figuran actualmente en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008. Se permiten, pues, las importaciones de dichas regiones de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica, como establece la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.
- (5) Canadá ha solicitado que la provincia de Quebec se añada a la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008. Con arreglo a las conclusiones de

una auditoría llevada a cabo en Canadá por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en junio de 2012 sobre la salud de los animales acuáticos, la autoridad competente de Canadá puede ofrecer las garantías adecuadas relativas a la vigilancia y el control de las enfermedades de los peces, y se ha establecido un sistema de certificación fiable para las exportaciones de productos pesqueros a la Unión. Además, la autoridad competente de Canadá ha presentado a la Comisión información detallada sobre un programa basado en el riesgo para la vigilancia de la septicemia hemorrágica vírica llevado a cabo entre 2007 y 2012 con peces silvestres de las cuencas fluviales de mayor riesgo de la provincia de Quebec. Puede afirmarse del análisis de la concepción y aplicación del programa de vigilancia que es altamente improbable que el virus de la septicemia hemorrágica se hubiera introducido en ese período en las poblaciones de peces silvestres sensibles de Quebec. Ello ofrece mayor garantía en lo que respecta a la situación sanitaria de las especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y de sus productos derivados, que pueden exportarse a la Unión procedentes de Quebec.

- (6) Conviene, pues, permitir las importaciones de Quebec a la Unión de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica, como establece la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, destinados a criaderos, zonas de reinstalación, pesquerías de suelta y captura e instalaciones ornamentales abiertas o cerradas.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el cuadro del anexo III del Reglamento (CE) n° 1251/2008, la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

País/territorio		Especies de la acuicultura			Zona/compartimento	
Código ISO	Nombre	Peces	Moluscos	Crustáceos	Código	Descripción
«CA	Canadá	X			CA 0 ^(C)	Todo el territorio
					CA 1 ^(D)	Columbia Británica
					CA 2 ^(D)	Alberta
					CA 3 ^(D)	Saskatchewan
					CA 4 ^(D)	Manitoba
					CA 5 ^(D)	Nuevo Brunswick
					CA 6 ^(D)	Nueva Escocia
					CA 7 ^(D)	Isla del Príncipe Eduardo
					CA 8 ^(D)	Terranova y Labrador
					CA 9 ^(D)	Yukón
					CA 10 ^(D)	Territorios del Noroeste
					CA 11 ^(D)	Nunavut
CA 12 ^(D)	Quebec»					